

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018-00965-01
DEMANDANTE: INVERSIONES YHIRA S.A.S.
DEMANDADO: OLEAGINOSAS DE COLOMBIA S.A.S. y OTROS
APELACION SENTENCIA

Como primera medida este juzgador fue designado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad, encontrando el expediente del epígrafe al despacho para dictar decisión de fondo con auto de 26 de abril de 2020¹ por medio del cual se admitió la apelación en el efecto suspensivo de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., así como escrito mediante el cual la parte actora sustentó el recurso de alzada², no obstante al momento de efectuar el estudio correspondiente encontré lo siguiente:

1. A través de proveído adiado 15 de octubre de 2019³ el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijando para tal efecto el día **5 de noviembre de 2019**, audiencia en la que se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte al representante legal de la demandante Inversiones Yhira S.A.S. y representante legal de la demandada Oleaginosas de Colombia S.A.S., se le concedió el término de cinco (5) días a la demandante para que allegara formulario de traspaso en blanco anunciado en la audiencia y se le otorgó el término de tres (3) días a la demandada Angie Marcela Urrea para que justificara su inasistencia; ello según acta vista a folio 239 del PDF “001CuadernoPrincipal”, sin que obre en el plenario el CD contentivo de la misma.

3. Por auto de 28 de noviembre de 2019⁴ el *a-quo* señaló fecha para continuar la audiencia mencionada, fijando el día 21 de enero de 2020, data en que fue practicada según el archivo “004Audiencia21deEnero”-“01PrimeraInstancia” y acta audiencia vista a folio 259 del cuaderno principal, recepcionandose en ella el interrogatorio de parte al extremo demandado Angie Marcela Urrea, igualmente se le concedió al demandado Banco Colpatria el término de tres semanas para que allegara el listado de todos los asesores que hicieron parte del banco para

¹ PDF 17Auto20220426 – 02SegundaInstancia

² PDF 18SustentaApelacionSentencia – 02SegundaInstancia

³ PDF 001CuadernoPrincipal folio 206 – 01PrimeraInstancia

⁴ PDF 001CuadernoPrincipal folio 245 – 01PrimeraInstancia

el año 2017 y se decretó de oficio el testimonio de Yamil Duran (minuto 51:29 audiencia 21 de enero de 2020).

4. Posteriormente, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. con auto de 2 de julio de 2020⁵ fijó fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 29 de julio de esa anualidad, día en que se practicó el interrogatorio al representante legal de la demandada Oleoginosas de Colombia, desistiendo la juez de instancia de escuchar en interrogatorio al representante legal de Banco Colpatria por considerarlo innecesario, toda vez que el extremo demandado se encuentra conformado por OLEAGINOSAS DE COLOMBIA S.A.S., BANCO COLPATRIA y ANGIE MARCELA URREA, así mismo, se recepcionó el testimonio del señor Giovanny Puerto y se fijó como data para recibir el testimonio del señor Rodolfo Durán solicitado por la parte actora, cierre probatorio, alegaciones y fallo, el **19 de agosto del 2020** (minuto 2:24:30), según da cuenta el archivo “003Audiencia29deJuliode2020” – “01PrimeraInstancia”.

5. Revisada la actuación de primera instancia no se visualiza la audiencia practicada el 19 de agosto de 2020, ni el acta que debió elaborarse conforme lo dispone el numeral 6º, artículo 107 del Código General del Proceso, ello a pesar de haberse hecho alusión en la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia el 3 de septiembre de 2020⁶, cuando indicó ***“Surtido el trámite de instancia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia del 19 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del art.373 del C.G.P., el Juzgado profiere sentencia por escrito”***.

Sumado a ello, en los numerales 71 y 72 del ítem “II ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN” de la referida decisión, se indicó que tanto el audio de la audiencia del 19 de agosto de 2020 como el acta, obraban en el plenario⁷, sin que esas actuaciones se visualicen en el expediente.

6. Igualmente en la decisión de instancia que es objeto de recurso de apelación se efectuó valoración probatoria de la declaración rendida por el testigo Rodolfo Durán, la que al parecer fue recepcionada en la audiencia de 19 de agosto de 2020 que se echa de menos.

7. Esta agencia judicial en auto de 9 de junio de 2022 dispuso oficiar al juez de primera instancia a fin de que remitiera la audiencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2020⁸, sin que ello hubiese sido posible, obsérvese, a través de correo electrónico de 25 de julio de esta anualidad⁹, por secretaría se le solicitó al *a-quo* la remisión de la aludida audiencia, sin obtener respuesta alguna, por lo que con oficio núm. 1047 del 12 de septiembre de 2022¹⁰ le reiteró el requerimiento, obteniendo respuesta solamente hasta el 11 de noviembre hogaño, donde el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. informó¹¹ que no ha sido posible ubicar la audiencia del 19 de agosto de 2022¹², pues conforme respuesta emitida por el área de sistemas “...se encontró la grabación pero arroja un error”¹³.

⁵ PDF 001AutoFijaFechaAudiencia – 01PrimeraInstancia

⁶ PDF 008Sentencia folio 1 – 01PrimeraInstancia

⁷ PDF 008Sentencia folio 5 – 01PrimeraInstancia

⁸ PDF 20AutoOrdenaOficiar – 02SegundaInstancia

⁹ PDF 21OfcSoliCopiaAudiencia – 02SegundaInstancia

¹⁰ PDF 23SolicitudRemitirAudiencia – 02SegundaInstancia

¹¹ PDF 24RespuestaRequerimiento – 02SegundaInstancia

¹² PDF 20AutoOrdenaOficiar – 02SegundaInstancia

¹³ PDF 24RespuestaRequerimiento – 02SegundaInstancia

8. Conforme lo anterior, el despacho se verá obligado a dejar sin valor y efecto el auto adiado 26 de abril de 2022¹⁴ proferido por esta superioridad, teniendo en cuenta que, **(i)** se admitió el recurso sin tener en su totalidad el expediente corriéndole al suscrito el término del artículo 121 del Código General del Proceso para dictar la sentencia de segunda instancia, situación que no es posible hasta tanto no se tenga el expediente unificado en su totalidad; **(ii)** debió hacerse un examen preliminar del proceso antes de avocar el conocimiento del recurso de apelación para verificar que el expediente venía de acuerdo con el protocolo y de forma integral; **(iii)** conforme lo indicó el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. en correo electrónico de 11 de noviembre hogaño de las 3:00 p.m.¹⁵, el expediente no se remitió de forma completa, pues como informó no ha sido posible ubicar la audiencia del 19 de agosto de 2022¹⁶, pues conforme respuesta emitida por el área de sistemas “...**se encontró la grabación pero arroja un error**”¹⁷, es decir, hay varias piezas procesales que no están en el expediente como son la audiencia de 5 de noviembre de 2019, la audiencia del 19 de agosto de 2020 y el acta contentiva de esta última (Art. 107-6 CGP), situación que impide avocar el conocimiento y resolver la segunda instancia.

9. Así las cosas, como se advirtió en este proveído al no encontrarse en el plenario las audiencias llevadas a cabo los días **5 de noviembre de 2019 y 19 de agosto de 2020**, junto con el **acta contentiva** de ésta última, el *a-quo* debe aclarar dicha situación, de ser necesario, dando aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso.

10. Sumado a lo anterior, se presenta una circunstancia adicional, el incumplimiento por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, por las siguientes razones:

(i) Se incumple el orden natural de los documentos, al no ingresarse de forma cronológica, siguiendo el orden de las actuaciones que los originan, conforme lo dispone el numeral 7.2.2. del protocolo.

(ii) No cumple la organización y numeración de las carpetas y subcarpetas conforme al numeral “7.2.2. *Pautas generales para la conformación del expediente*”, sin atender el criterio de las etapas procesales y el lineamiento descrito en la página 23 del protocolo.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE,

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto adiado 26 de abril de 2022¹⁸ por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **DEVOLVER** la actuación al despacho de origen con el fin de que despliegue las actuaciones a que haya lugar a fin de ubicar las audiencias llevadas a cabo

¹⁴ PDF 17Auto20220426 – 02SegundaInstancia

¹⁵ PDF 24RespuestaRequerimiento – 02SegundaInstancia

¹⁶ PDF 20AutoOrdenaOficiar – 02SegundaInstancia

¹⁷ PDF 24RespuestaRequerimiento – 02SegundaInstancia

¹⁸ PDF 20AutoOrdenaOficiar – 02SegundaInstancia

en primera instancia los días 5 de noviembre de 2019 y 19 de agosto de 2020, junto con el acta de ésta última (Art. 107-6 CGP), de ser necesario, conforme lo dispone el artículo 126 del Código General del Proceso. **OFICIESE.**

3. **EXHORTAR** al *a-quo* para que dé cumplimiento dispuesto en el Acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

4. Una vez cumplido lo anterior, envíese, nuevamente, el expediente a esta superioridad para lo que en derecho corresponda.

5. Por secretaría déjense las constancias de rigor en SharePoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ¹⁹

Juez

¹⁹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.